

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Federico de Orduña, Presidente de la Excm. Diputación de esta provincia y Gobernador civil interino de la misma,

Hago saber: Que con fecha catorce del mes y año corrientes y hora de las nueve y cuarenta y cinco minutos de su mañana, ha presentado en este Gobierno don Enrique Gutiérrez de Salamanca, por medio de su poderado D. Ceferino Maeso, vecino de esta capital, habitante en la plazuela de San Facundo, número once, según cédula personal que exhibió, una instancia en la que denuncia un registro minero de mineral de hierro, bajo el título "La Segoviana,, en término municipal de Becerril, en esta provincia, y en el paraje titulado Los Cerrillos, lindando por los cuatro aires con tierras de los propios de dicho pueblo de Becerril.

En dicho término y sitio designados desea adquirir doce pertenencias mineras con el título indicado "La Segoviana,, á cuyo efecto verifica la designación del modo siguiente:

"Se tomará como punto de par-

tida una pequeña calicata de un metro de profundidad, abierta á unos veinte metros del río Aceveda, en dirección Sur; desde este punto de partida en dirección Norte, se tomarán quinientos ochenta metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Este, ciento cincuenta metros, segunda estaca; desde ésta en dirección Sur, seiscientos metros, tercera estaca; desde ésta, dirección Oeste, doscientos metros, cuarta estaca; desde ésta en dirección Norte, seiscientos metros, quinta estaca, y desde ésta en dirección Este, á unir con primera estaca, cincuenta metros; quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se desean adquirir.,,

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de minas en su art. 22, y habiendo entregado en este Gobierno la correspondiente carta de depósito expedida con fecha veinticinco del actual para responder de los gastos de demarcación de este registro, que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir la instancia de registro de que va hecho mérito á los efectos legales y salvo mejor derecho.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de referida ley para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar, ya sobre la propiedad del terreno que constituye la superficie designada, ó ya sobre la del registro mismo de la mina que se desea adquirir; debiendo en uno ú otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición á lo pretendido en la instancia, que han de formalizar aquélla en este Gobierno ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Becerril dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto en el Bo-

letín oficial, para que produzca efectos legales.

Segovia 30 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Federico de Orduña, Presidente de la Excm. Diputación de esta provincia y Gobernador civil interino de la misma

Hago saber: Que con fecha catorce del mes y año corrientes y hora de las diez y cuarenta minutos de su mañana, ha presentado en este Gobierno D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, por medio de su apoderado D. Ceferino Maeso, vecino de esta capital, habitante en la plazuela de San Facundo, número once, según cédula personal que exhibió, una instancia en la que denuncia un registro minero de mineral de hierro, bajo el título "La Unión,, en términos municipales de Becerril y Serracín, en esta provincia y sitio conocido por "Solana de Valdesancho,,; que linda por Norte, con la mina titulada "Santa Agueda,, denunciada por D. Dionisio Cuenca, vecino de Riaza; por el Este, con término de Serracín; por Sur, con tierras de León Encinas, vecino de Becerril y la mina denominada "San Antonio de Padua,, denunciada por el referido señor Cuenca, y Poniente, con el rio de Becerril y huertas de los vecinos de dicho pueblo.

En dichos términos y sitio designados desea adquirir veinticinco pertenencias mineras, con el título indicado "La Unión,, á cuyo efecto verifica la designación del modo siguiente: "Se tomará como punto de partida una pequeña calicata de dos pies

de ancho, abierta en un filón de cuarzo encarnado que dista veinte metros del mojón que divide ambos términos hácia el lado del Este; desde el punto de partida, en dirección al Norte, se tomarán cuarenta metros, fijándose la primera estaca; desde ésta, en dirección al Este, doscientos metros, donde se colocará la segunda estaca; desde ésta, en dirección Sur, quinientos metros y tercera estaca; desde ésta y dirección Oeste, quinientos metros y cuarta estaca; desde ésta en dirección Norte, quinientos metros y quinta estaca, y desde ésta, á la primera estaca, trescientos metros, quedando cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.,,

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de minas en su art. 22 y habiendo entregado en este Gobierno la correspondiente carta de depósito expedida con fecha veinticinco del actual para responder de los gastos de demarcación de este registro, que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir la instancia de registro de que va hecho mérito á los efectos legales y salvo mejor derecho.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de referida ley, para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar, ya sobre la propiedad del terreno que constituye la superficie designada, ó ya sobre la del registro minero de la mina que se desea adquirir; debiendo en uno ú otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición á lo pretendido en la instancia que han de formalizar aquélla en este Gobierno ó en las Secretarías de los Ayuntamientos de Becerril ó Serracín dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto

para que produzca aquella efectos legales.  
 Segovia 30 de Enero de 1888.  
 El Gobernador interino,  
**FEDERICO DE ORDUÑA.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.  
 Sanidad.—Circular.

De los antecedentes que obran en este Gobierno, proporcionados por los facultativos encargados de la asistencia del vecindario, aparece claramente demostrado que la enfermedad de la viruela causa algunas víctimas en esta capital y algunas otras poblaciones de la provincia, y si bien su desarrollo y proporciones distan mucho de ser aterradoras, lo cierto es que el germen existe, que es raro el día que no se registra algún caso de enfermedad, ya entre particulares, ya en los establecimientos públicos, siendo esto motivo de que la atención pública se encuentra algún tanto escitada, y de que las Autoridades y la Junta de Sanidad de acuerdo con las mismas, han creído llegado el caso en cumplimiento de uno de sus más elementales deberes, de dictar reglas y preceptos, cuyo cumplimiento ha de exigirse rigurosamente para conseguir sino ya la extirpación completa de la enfermedad, porque á ello se opongan causas que no estén al alcance de la previsión humana, por lo menos atenuar sus efectos y de todos modos impedir su desarrollo y crecimiento.

A este fin es de absoluta necesidad que todos se convengan, lo mismo los facultativos encargados de la asistencia médica, como las corporaciones, como las familias, como los individuos, que cuanto se haga para la conservación de la salubridad, que es manantial inagotable de bienes, nunca será sobrado, y que si es obligación forzosa por parte de la Administración pública cumplir exactamente todos los múltiples deberes que su alta misión la impone, sería de todo punto inexcusable el descuido y abandono en lo que se refiere á policía sanitaria, que tiene por principal objeto la conservación de aquella preciosísima cualidad, sin la que no es posible la vida de los pueblos y de las personas.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, para que lo mismo las Autoridades que las familias tengan una pauta á que atenderse en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en asunto de tanto interés, nada encuentra este Gobierno más apropiado que insertar á continuación el conjunto de reglas y preceptos que comprende el ilustrado dictamen de la Comisión ponente de los Vocales de la Junta de Sanidad, Sres. D. Mariano Ruiz, D. Manuel Aleman y D. Frutos de Lecea, que la citada Corporación

ha hecho suyo, y son los siguientes:  
 Reglas y preceptos que deben observarse por las autoridades y particulares para evitar y combatir el desarrollo de la viruela.

Disposiciones que deben adoptarse por las autoridades.

- 1.<sup>a</sup> Declarada la viruela debe procederse á la vacunación y revacunación estableciendo locales apropiados en diferentes puntos de la población, y procurar por todos los medios posibles desaparezcan rutinarias preocupaciones contra este precioso preservativo.
- 2.<sup>a</sup> Deben hacerse visitas domiciliarias para desterrar en lo posible cuantos focos de infección pueden existir y para aconsejar á las familias los preceptos higiénicos generales, que si en todo tiempo son necesarios, lo son mucho más en presencia de la viruela.
- 3.<sup>a</sup> Deben inspeccionarse frecuentemente las escuelas, para no admitir en ellas á niños procedentes de familias epidemias, ya que no pueda imponerse el precepto de que dejen de asistir á estos centros los que no estuvieren vacunados.
- 4.<sup>a</sup> Practicar la fumigación de habitaciones y desinfección de ropas en las casas de los pobres que fueran invadidos de la enfermedad y aconsejarla ó verificarla á su costa en las de las personas acomodadas.
- 5.<sup>a</sup> Para conseguir el aislamiento de enfermos en la parte que concierne á las autoridades, deben dar la mayor publicidad posible á los casos que ocurran, exigiendo á los facultativos encargados de la asistencia partes diarias, con el nombre y apellido de los enfermos y señas de su domicilio.
- 6.<sup>a</sup> Procurar que sean trasladados convenientemente á los hospitales cuantos enfermos lo soliciten y aquellos cuya asistencia deje algo que desear por su pobreza, soledad ó malas condiciones de su vivienda; y
- 7.<sup>a</sup> Hacer que los fallecidos de la enfermedad sean llevados inmediatamente al depósito del Cementerio cuya traslación se hará siempre en vehículos cerrados, prohibiéndose en absoluto aunque sean niños, que los lleven al descubierto.

Disposiciones que deberán observarse por las familias.

- 1.<sup>a</sup> La vacunación y revacunación durante un periodo de tiempo que no deberá pasar de diez años, están universalmente reconocidas como el medio profiláctico más seguro y eficaz; es pues de necesidad que las familias cuiden de someterse á esta operación á su tiempo.
- 2.<sup>a</sup> Una vez desarrollada la epidemia no deberá por eso descuidarse la vacunación; antes por el contrario la ciencia médica aconseja como medio de evitar el contagio proceder á practicar aquella en niños y adultos.
- 3.<sup>a</sup> Presentado un caso de viruela en una familia, debe aislarse al enfermo en cuanto sea posible, procurando que no entren en su habitación sino las personas necesarias para su asistencia. También se procurará que el enfermo tenga vasijas, ropas y demás utensilios suyos propios que no hayan de utilizarse por los demás individuos de las familias.
- 4.<sup>a</sup> Se procurará durante la enfermedad renovar el aire de la habitación abriendo las ventanas ó balcones dos ó tres veces al día con las debidas precauciones por espacio de cinco á diez minutos. También será conveniente en los casos de gravedad y las habitaciones sean pequeñas ó mal ventiladas, regarlas con una disolución de ácido fénico al 5 ó al 10 por 100.

5.<sup>a</sup> Sea cualquiera la terminación de la viruela debe cuidarse con el mayor esmero de recoger las ropas que hayan sorvido durante el mal, haciéndola sufrir una legía en agua hirviendo antes de proceder á su lavado en el río.

- 6.<sup>a</sup> En casos de fallecimiento, la familia tiene el deber ineludible de avisar inmediatamente á los Agentes de la autoridad local, para proceder sin pérdida de tiempo á la traslación del cadáver al depósito del Cementerio.
- 7.<sup>a</sup> Las habitaciones donde haya estado el enfermo varioloso, una vez terminado el mal debe desinfectarse convenientemente y blanquearse después; y
- 8.<sup>a</sup> Además de lo dicho las familias deben observar las reglas de higiene general que son conocidas de todos, evitando además toda clase de excesos en los alimentos y bebidas y guardándose en lo posible de emociones morales fuertes y del frío y calor excesivo.

Lo que he dispuesto se inserte por medio de circular en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos y para su más exacto cumplimiento; en la inteligencia de que este Gobierno tiene la firme resolución de ser inexorable, dentro de sus atribuciones, con los que dejen de observar, ó impidan ó se resistan á observar las reglas y preceptos anteriormente insertos, con vencido como lo está con la Junta provincial de Sanidad, de que llevados á la práctica con escrupulosa exactitud, han de ser eficaz preservativo de la enfermedad contagiosa que amenaza alterar la salubridad pública.

Segovia 3 de Febrero de 1888.  
 El Gobernador interino,  
**FEDERICO DE ORDUÑA.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.  
 SECCIÓN DE FOMENTO.  
 Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia se ha servido señalar el día 29 de Febrero próximo y horas de once á doce de su mañana y doce á una de su tarde, para adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de las carreteras y bajo los presupuestos de contrata que se designan en el estado que á continuación se inserta.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup> y en pliegos cerrados arreglados estrictamente al modelo que igualmente se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse previamente para tomar parte en las subastas serán del 1 por 100 del presupuesto de cada una de las mismas. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción. En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas. Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán de cuenta del rematante.  
 Segovia 30 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,  
**FEDERICO DE ORDUÑA.**

Estado que se cita.	
CARRETERAS.	Horas.
Madrid á Francia...	Once á doce.
Cuellar á Arévalo...	Doce á una.
Tipo de subasta.	Meses.
8. 6'23'05	Febrero.
5. 9'45'38	id.
Días.	Días.
29	id.

Modelo de proposición.  
 D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia, fecha 30 de Enero de 1888, publicado en el (*Boletín oficial ó Gaceta de Madrid*) de... de..., de 1888, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que comprenda más de una carretera de las expresadas y que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)  
 (Fecha y firma.)

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

Don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado, en los días ocho y veintidos de Febrero próximo venidero, y hora de las once en punto de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

*Remate del día 8 de Febrero.*

Una cuba de setenta á ochenta cántaras, con dos arcos de hierro y dos de madera; tasada en 60 pesetas.

Treinta y nueve piezas de madera de pino de diferentes clases; tasadas en 25 id.

Diez fanegas de trigo á ocho pesetas, cincuenta céntimos una, 95 id.

Un carro de paja, de id., en 650 idem.

Nueve arrobas de uva, tasadas á peseta una, 9 id.

*Remate para el día 22 de Febrero.*

Una tierra en término de Moraleja de Coca y sitio de las Piosposas, de caber tres obradas y media; linda á Norte, camino que va á Santa María de Nieva; Oriente, Mediodía y Poniente, tierra de D. Vicente Ruiz y Rufino García; tasada en 300 pesetas.

Otra en el mismo término y sitio del Salinoral, de media obrada; linda á Poniente, camino que va á Casla; Oriente, Mediodía y Norte, tierras de Ricardo Conde, Pedro Martínez y otros; tasada en 1250 id.

Una casa en la población de dicho Moraleja, y su calle de Arévalo, número 3, consta de planta baja en varias dependencias, con corral, cuadra y sobrado, y mide una superficie de tres mil doscientos pies; linda á Poniente, casa de Francisco García; Oriente, la de Francisco Iglesias; Mediodía, dicha calle, y Norte, traserá ó ronda del pueblo; tasada en 500 id.

Una viña en término de la Nava de la Asunción, al sitio de las cuestas, de quinientas cepas en unas cinco cuartas de terreno; linda á Oriente, la de Manuel Velazquez; Mediodía, de D. Vicente Ruiz; Poniente, de Lorenzo Herranz, y Norte, de Mariano Sanz; tasada en 500 id.

Cuyos bienes como de la pertenencia de Restituto Vega Crespo, vecino de Moraleja de Coca, se venden para hacer pago de cuatrocientas noventa y cuatro pesetas, que es en deber á Cayetano Cabrero Martín, que lo es de Martín Muñoz de las Posadas, en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Martín; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichas fincas y con los

que se conformarán los licitadores, son dos informaciones poseedoras, las cuales se hallan en el Registro de la Propiedad de esta villa para su inscripción.

Dado en Santa María de Nieva á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Otón Peñuelas y Laguna.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

**Ministerio de la Guerra.**

**Inspección de la Caja general de Ultramar.**

*Negociado de Conversión.*

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiere, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

*Comandancia de la Guardia civil de Remedios.*

Guardia primero Germán Martín Díaz, natural de Valencia del Ventorro, provincia de Badajoz.

Guardia segundo Victoriano Martín Pina, natural de Calero de León, provincia de Badajoz.

Idem Miguel Llull Reines, natural de Palma, provincia de Baleares.

Guardia primero Ramón Llavazares AVECILLAS, natural de Valdealcón, provincia de León.

Guardia segundo Pedro Luis Saldaña, natural de Carrión, provincia de Palencia.

Sargento segundo Manuel Lavedán Pérez, natural de Madrid.

Guardia segundo Francisco Lafuente Hernández, natural de Villasalvo, provincia de Zamora.

Idem Ramón Lango García, natural de Bazal, provincia de Granada.

Sargento segundo Gabriel Lapuente Fernández, natural de Barcelona.

Guardia segundo Diego Inocente García, natural de Pedro-sillo, provincia de Salamanca.

Idem José Hinoja Granada, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén.

Idem Manuel Vicente Mateo, natural de Mocetaro, provincia de Teruel.

Idem Zacarías Brihuela Romero, natural de Almaraz, provincia de Guadalupe.

Idem Juan Campos Durán, na-

tural de Villar del Rey, provincia de Badajoz.

Idem Baltasar Castro Carro, natural de Turrujanos, provincia de Segovia.

Idem José Carreras Piñeiro, natural de San Jorge Ribadeiro, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Cid Cordoniu, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Cabo primero Pedro Cid Alvarez, natural de Cáceres.

Guardia segundo José Gutiérrez Torres, natural de Briones, provincia de Logroño.

Idem Antonio Vicente Contel, natural de Bergé provincia de Teruel.

Idem José Vázquez Díaz, natural de Montemayor, provincia de Coruña.

Idem Luis Alvarez Alvarez, natural de Rosada de Rey, provincia de Oviedo.

Guardia primero Domingo Domínguez Ootero, natural de Villa de Fe, provincia de Coruña.

Sargento segundo Ramón Alberich Parmia, natural de Alimar, provincia de Tarragona.

Guardia segundo Sebastián Albadín Caballero, natural de Doña Mencía provincia de Córdoba.

Guardia primero Domingo Chao Rodríguez, natural de Villaverde, provincia de Lugo.

Guardia segundo Antonio Arguía Fernández natural de Cedrón, provincia de Lugo.

Idem Manuel Bardancas Expósito, natural de Santiago, provincia de Coruña.

Idem Andrés Veras Navas, natural de Córdoba.

Idem Romualdo Velasco Pérez, natural de Arrayol, provincia de Burgos.

Idem Tomás Beltrán Ramírez, natural de Aznalcázar, provincia de Sevilla.

Idem Joaquín Vejo Caraza, natural de Castrejos, provincia de Burgos.

Sargento Segundo Vicente Benítez Reyes, natural de Cañamero, provincia de Cáceres.

Guardia Segundo Francisco Vera Arnat, natural de Esla, provincia de Valencia.

Idem José Alonso Varamos, natural de San Mames, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo Francisco Abad Aparicio, natural de Enguera, provincia de Valencia.

Cabo primero Juan Villa González, natural de Madriguera, provincia de Segovia.

Guardia Segundo Juan Cerrades Alberola, natural de Castellón del Duque, provincia de Valencia.

Cabo Segundo Laureano Zapata Galbán, natural de Casgüellos Sierra, provincia de Badajoz.

Guardia segundo Alfonso Zurdo Carrillo, natural de Talavera de la Reina, provincia de Toledo.

Cabo primero Hermenegildo Torrijas García, natural de Carobantes, provincia de Soria.

Guardia segundo Isidro Parti-

da Rodríguez, natural de Madrid

Cabo segundo Miguel Pérez Cuesta, natural de Mojados, provincia de Valladolid.

Guardia segundo Cayetano Paz Tigera, natural de Coruña.

Idem Juan Pérez Vázquez, natural de Requisa, provincia de Orense.

Idem Jaime Puga Rodríguez, natural de Armuñoz, provincia de Granada.

Cabo segundo Florencio Prieto Per, natural de Cillán, provincia de Lugo.

Guardia segundo Juan Riera Pedrizo, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Sargento segundo D. Vicente Pío Fernández, natural de Cisterna, provincia de Valladolid.

Guardia segundo Federico Seguí Gómez, natural de Sachillor, provincia de Alicante.

Corneta Mateo Romero Carreras, natural de San Esteban de Litera, provincia de Huesca.

Guardia segundo Ramón Senra Varela, natural de Silledo, provincia de Cádiz.

Guardia primero Jaime Pallares Tanuy, natural de Vinifor, provincia de Huesca.

Guardia segundo Francisco Rodríguez Donaire, natural de Granada.

Guardia primero Telesforo Pérez Ruiz, natural de Vilovado, provincia de Burgos.

Cabo segundo Mariano Pablo Magasito, natural de Navas del Marqués, provincia de Avila.

Guardia segundo Marcelo Prieto Castellanos, natural de Lueca, provincia de León.

Sargento segundo Marcos Romero Tejera, natural de Boada de Roa, provincia de Burgos.

Guardia segundo Gabriel Salmerón Burguillos, natural de Córdoba.

Idem Pedro Piñol Morch, natural de Alforja, provincia de Tarragona.

Cabo segundo Juan Soletto García, natural de Delestoso, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Enrique Ruiz Ruiz, natural de Illora, provincia de Granada.

Idem Clemente Prieto Esta, natural de San Martín de Castañeda, provincia de Zamora.

Idem Remigio Pérez Antón, natural de Hontana, provincia de Burgos.

Idem Francisco Franco Quintanilla, natural de Santa María, provincia de León.

Cabo primero Victor Fernández Bruela, natural de Mogrovejo, provincia de Santander.

Sargento segundo Fausto Fuentes Fuentes, natural de Orón, provincia de Burgos.

Guardia segundo Juan González Ruiz natural de Dos Torres, provincia de Córdoba.

Cabo segundo Raimundo González Fernández, natural de Molinos, provincia de Albacete.

Guardia segundo Agustín Gascón Fercadell, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Angel García Romero, natural de Villa Contieda, provincia de León.

Idem Jaime García Rodríguez, natural de Sevilla.

Idem Juan González Fuentes-pina, natural de Fuentespina, provincia de Burgos.

Idem Juan García Cortina, natural de Cabalucedra, provincia de Oviedo.

Idem Julián García González, natural de Madrid.

Idem Julián Fernández Villora, natural de Piura, provincia de Orense.

Cabo primero Jorge Figueras Gual, natural de Porrera, provincia de Gerona.

Idem segundo Ramón Ferrer Alvaredo, natural de Soleras, provincia de Lérida.

Idem Alonso Expósito Expósito, natural de Guadalupe, provincia de Cáceres.

Idem Salvador Fach Durán, natural de Darnius, provincia de Genora.

Cabo primero Dionisio Esguela Coll, natural de Milagros, provincia de Burgos.

Sargento segundo Basilio Echevarría Monzalogoitia natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Cabo segundo Crescencio García Contento, natural de Urda, provincia de Toledo.

Idem Diego García Chauri, natural de Pileiro, provincia de Lugo.

Guardia primero Florentino García Currenzo, natural de Villavicencio, provincia de Valladolid.

Idem Gabriel Gallego Tamajón, natural de Córdoba.

Guardia segundo Mateos García Salinas, natural de Requena, provincia de Valencia.

Idem Miguel Gallaredo Gallaredo natural de Campanario, provincia de Badajoz.

Cabo segundo Tomás Galán Rodríguez, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz.

Guardia segundo Rodolfo González Montillos, natural de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid.

*Regimiento infantería de España.*

Soldado José Subirana Rosell, natural de Tongonda, provincia de Barcelona.

Idem Jesús Tosquilla Sambola, natural de Lascuaya, provincia de Lérida.

Idem Lucio Rey Incógnito, natural de Coruña.

Idem Juan Damacolián Arias, natural de Lloviano, provincia de Santander.

Idem José Díaz Alcance, natural de Alamartes, provincia de Granada.

Idem Hilario Dominguez Mira, natural de Riobileas, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Alvarez Quero, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Gabino Areste Pursal,

natural de Palomelos, provincia de Madrid.

Idem José Berges Camino, natural de Bemoba, provincia de Orense.

Idem Francisco Blanco Medina, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Remigio Blanco Iriondo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Antonio Caro Muro, natural de Vbeda, provincia de Jaén.

Idem Carlos Fernández Bayón, natural de Anellos, provincia de León.

Idem Casiano Fernández Martín natural de Puebla, provincia de Valencia.

Idem Miguel Gazquez Simón, natural de Almería.

Idem Antonio González Moreno, natural de Riocerso, provincia de Burgos.

Idem Juan Gallugat Muniesa, natural de Cangas provincia de Teruel.

Idem Ciriaco García Fernández, natural de Grobes, provincia de Orense.

Idem Florencio Font Torrens, natural de Casalaselva, provincia de Gerona.

Idem Mauricio Fons Hamor, natural de Sueca, provincia de Valencia.

Idem Primitivo Fernández Linores, natural de Arroyo, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Fernández Rodés, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Modesto Fernández Cusana, natural de Gracia, provincia de Barcelona.

Idem José Estal Oliva, natural de Benafar, provincia de Castellón.

Idem Carlos Durán Delneta, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Victoriano Esteban Fernández, natural de Viancada, provincia de Orense.

Idem Ezequiel Colmenares Torres, natural de Colmenar, provincia de Madrid.

Idem Remigio Conesa Navarro, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Juan Corchado Arcos, natural de Dolores, provincia de Alicante.

Idem Pedro Cerdá Calvo, natural de Barcelona.

Idem Cristóbal Escalera Marín, natural de Mijas, provincia de Málaga.

Idem Pedro Canal Sordí, natural de Cevique provincia de Lérida.

Idem José Campos Torras, natural de Villorín, provincia de Lérida.

Idem Francisco Casado Saínz, natural de Barbote, provincia de Navarra.

Idem Antonio Borché Casal, natural de Santojo, provincia de Valencia.

Idem Manuel Vicioso Díaz, natural de Domiño, provincia de Pontevedra.

Idem Manuel Barranco Gómez, natural de Lego, provincia de Soria.

Idem Angel Vélez Asín, natural de Artajona, provincia de Navarra.

Idem Ramón Alruaca Vini-blas, natural de Almazora, provincia de Castellón.

Idem Juan Bautista Dome-nech, natural de Vinaroz, provin-cia de Castellón.

Idem Leopoldo Balaguer Es-cardos, natural de Tortosa provin-cia de Tarragona.

Idem Manuel Barreiro Caldei-ro, natural de San Felices, provin-cia de Coruña.

Idem José Madrid Jordá, na-tural de Concentaina, provincia de Alicante.

Idem Antonio Adrade Cabila, natural de Olot, provincia de Lérida.

Idem Manuel Amado Torres, natural de Belangos, provincia de Coruña.

Idem Joaquin Torres Montes, natural de Cöcentaina, provincia de Alicante.

Idem Manuel Pérez Rodríguez, natural de Alcalá provincia de Jaén.

Idem Baldomero Pelegrín Ga-go, natural de Fesión, provincia de Lérida.

Idem Antonio Perrelot Palet, natural de Muro, provincia de Baleares.

Idem Polonio Paisorén García, natural de Esturrigo, provincia de Valladolid.

Idem José Pariente Nuñez, na-tural de Toredón provincia de Jaén.

Idem Félix Panojo Sevillano, natural de Amaguella, provincia de Palencia.

Idem Andrés Pampín Vejo, na-tural de Santa María la Bella, provincia de Coruña.

Idem José Morón Montelio, natural de Montanejos, provincia de Castellón.

Idem Mariano Montero Prieto, natural de Dallego, provincia de Salamanca.

Idem Juan Melcon García, na-tural de Campo, provincia de León.

Idem Lorenzo Marín Urquejo, natural de Calleja, provincia de Salamanca.

Idem Joaquín Martín Barcena, natural de Granada.

Idem Joaquín Martínez López, natural de Fuentefermosa, provin-cia de Lugo.

Idem Hermenegildo Rey Salo-marro, natural de Arjonilla, provin-cia de Jaén.

Idem Juan Reverti Fernández, natural de Beas, provincia de Granada.

Idem Matías Rigueiro Lago, natural de Tregol, provincia de Coruña.

Idem José Rico Santorija, na-tural de Corrales, prsvincia de Alicante.

Idem Dámaso Rodríguez Guar-dilla, natural de Astudillo, provin-cia de Palencia.

Idem Francisco Román Vila,

natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real.

Idem Emilio Rotaeche Gordo, natural de Madrid.

Idem José Robles Pintiño, na-tural de Adra, provincia de Al-meria.

Idem Manuel Ruiz Lora, natu-ral de Cádiz.

Idem Ramón Rueda Galla, na-tural de Montblanch, provincia de Tarragona.

Idem Diego Sánchez Cambero, natural de Florenda, provincia de Málaga.

Idem Pedro Puig Ferrer, natu-ral de Ceras provincia de Lérida.

Idem Severiano Silva Lanyei-ro, natural de Coruña.

Idem Vicente Puch Fermollo-sa, natural de Rosell, provincia de Castellón.

Idem Antonio Sierra Estar, natural de Atriz, provincia de Baleares

Idem José Sánchez Román, natural de Medina Sidonia, provin-cia de Cádiz.

Idem Andrés Pubill Trell, na-tural de Castro, provincia de Lé-rida.

Idem Gregorio Pérez Hernán-dez, natural de Valencia.

Idem Jorge Soler Pluía, natu-ral de Jallén, provincia de Zara-goza.

Idem Salvador Suyol Hubert, natural de Barcelona.

Idem Juan Tarrasa Fons, na-tural de Barcelona.

Idem Antonio Torres Parade-lla, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Tollo Mojón, na-tural de Villanueva, provincia de Oviedo.

Idem José Troyos Salas, natu-ral de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Joaquín Urrutia Ugorte, natural de Ituro, provincia de Navarra.

Idem Pedro Gómez Anton, na-tural de Almendeguilla, provin-cia de Córdoba.

Idem Juan Ordóñez Roperó, natural de Iguajor, provincia de Córdoba.

Idem José Mantecón Hernán-dez, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Idem José Fernández García, natural de Valdepeñas, provin-cia de Ciudad Real.

Idem José García Gutiérrez, natural de Granada.

**AGENCIA DE NEGOCIOS**

DE  
**CEFERINO MAESO**

Plaza de los Huertos, núm. 2, Segovia.

Esta Agencia se encarga de la for-mación de las cuentas municipales y de pósitos que los Ayuntamientos están obligados a rendir en las épocas deter-minadas por las disposiciones vigentes.

**IMPRESA PROVINCIAL.**